



RESOLUCION No. CSJMER17-15
lunes, 23 de enero de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2017 00004 00”*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Oscar Mauricio Peláez, al Proceso Ejecutivo Singular No. 500014003006 2013 00078 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, ante el presunto retraso en el trámite procesal.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Oscar Mauricio Peláez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA

El abogado Oscar Mauricio Peláez, con interés legítimo para solicitar este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de apoderado de la demandante en el proceso objeto de este trámite, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 500014003006 2013 00078, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, manifestando un retraso procesal para el pronunciamiento relacionado con el asunto.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 18 de enero de 2017, bajo el No. EXTCSJMJEVJ 17-5, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 19 de enero de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a realizar Visita Especial al expediente No. 50001 40 03 006 2013 00078 00 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en el que se verificaron las actuaciones procesales surtidas en el mismo.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo

anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

4.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento que promueve el quejoso podemos establecer que en su escrito manifiesta su inconformidad relacionada con el tiempo que ha transcurrido desde que el proceso fue devuelto al Despacho del Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio, esto es el 27 de enero de 2017 y a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno, relacionado con la solicitud de fijación de nueva fecha y hora de audiencia que había sido programada por el Despacho de Descongestión y que no se llevó a cabo.

En este orden de ideas, luego de la Visita Especial realizada al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 006 2013 00078 00, se pudo establecer que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Mínima Cuantía de Descongestión conoció el asunto objeto de vigilancia, hasta el 9 de febrero de 2016, fecha en la que fue remitido el expediente al Juzgado de origen y el cual ingresó al despacho el 18 de marzo de 2016, y mediante auto de 23 de enero de 2017, se fijó fecha para audiencia para el día 29 de marzo del año que transcurre.

Ante este panorama, se puede establecer el proceso vigilado fue enviado en descongestión y una vez terminada esta medida transitoria, el expediente retornó al Despacho vinculado, el cual tiene cuantioso número de procesos tanto los que se recibieron por descongestión como los que se le asignaron por reparto al Juzgado, así como las acciones constitucionales de tutela que se tramitan de manera preferente y con términos perentorios, que no le permitieron al Juez vinculado cumplir con los términos legales establecidos, pero que fue resuelto el 23 de enero de 2017, luego de transcurrida la vacancia judicial, mediante auto en el que fija fecha para audiencia, como resultado de la medida correctiva presentada para normalizar la situación de inconformidad dentro del proceso objeto de este trámite.

Por lo anterior, se puede establecer que el motivo de inconformidad en este trámite ha sido normalizado, toda vez que se ha emitido pronunciamiento relacionado con la fijación de fecha de audiencia por parte del Juez accionado, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 006 2013 00078 00, por lo que se advierte que nos encontramos frente a un hecho superado.

Así las cosas, se colige que la reclamación formulada por el quejoso, quedó preliminarmente superada, motivo por el cual por esta vía no habrá reproche para el funcionario vigilado, en cuanto a que la fecha de audiencia objeto de inconformidad ha

sido programada, tal como se evidenció en el expediente inspeccionado y como quedó anotado en este proveído.

Por las razones expuestas, esta Sala no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió de fondo el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del abogado Oscar Mauricio Peláez, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 006 2013 00078 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el funcionario vinculado.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión al Juez accionado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
RUIZ**
Magistrada (E)

CLAUDIA PATRICIA COLLAZOS
Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-5 de 18/en/2017.